Autoridad de Energía Eléctrica

DESCRIPCIÓN DE SUBSIDIOS O CRÉDITOS

SUBSIDIO O CRÉDITO	LEYES Y SUS ENMIENDAS	FECHA EFECTIVIDAD REGLAMENTO	REGLAMENTO O PROCEDIMIENTO	DESCRIPCION
Ajuste de Combustible a Clientes Residenciales Cualificados*	Ley Num. 106 del 28 de junio de 1974	1 de julio de 1981	Reglamento para la concesión del Subsidio por Ajuste de Combustible a los consumidores de Energía Eléctrica	La Autoridad concederá un crédito en la factura de todo abonado, bajo tarifa residencial, que tenga un consumo mensual de 400 kwh o menos; o un consumo bimestral de 800 kwh o menos. Aplica a clientes residenciales cuyo consumo mensual sea 425 kWh o menos. Son acreedores a este subsidio los clientes acogidos a las tarifas residenciales Servicio Residencial para Proyectos Públicos (RH3), Servicio Residencial Especial (LRS) y a clientes incapacitados, mayores de 65 años y estudiantes universitarios que están acogidos a la tarifa Servicio Residencial General (GRS). La cantidad del subsidio varía porcentualmente con el consumo del cliente hasta un máximo de 400 kWh.
	Ley Núm. 4 del 8 de junio de 1981	7 de diciembre de 1990	Reglamento para la Concesión Parcial del Subsidio por Ajuste de Combustible a los Abonados Residenciales Cualificados del Servicio de Energía Eléctrica	Este subsidio se ofrece por los primeros $30 por barril del precio de combustible. La cantidad del subsidio varía porcentualmente con el consumo del cliente hasta un máximo de 400 kWh. Enmienda el reglamento para que sólo cualifiquen los jefes de familia mayores de 65 años o incapacitados y estudiantes universitarios cuyo consumo mensual de electricidad sea de 425 KWH o menos
Tarifa Análoga a la Residencial a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social	Núm. 61 de 2 de septiembre de 1992, según enmendada	24 de abril de 1993	Reglamento para la Concesión de Tarifa Análoga a la Residencial a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social	Reglamento para la concesión de la tarifa de electricidad residencial a iglesias y organizaciones de bienestar social. Cubre condiciones para acogerse al beneficio, procedimiento de solicitud y proceso de apelación.
	Ley Núm. 182 de 17 de agosto de 2002	5 de enero de 2006	Reglamento para la Concesión de Tarifa Análoga a la Residencial a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social y de un Crédito de 50% sobre dicha Tarifa a Propiedades de Iglesias que Presten Servicio de Acción Social, Excluyendo los Templos, Escuelas, Televisoras y Radioemisoras Religiosas	Se añade un crédito de 50% sobre dicha tarifa análoga a propiedades de iglesias que presten servicios de acción social, excluyendo los templos, escuelas, televisoras y radioemisoras religiosas de la Autoridad de Energía Eléctrica. Establece las normas que rigen la concesión de la tarifa análoga a la residencial a iglesias y a las organizaciones de bienestar social y la concesión a partir del 17 de agosto de 2002.
	Ley Núm. 164 de 23 de agosto de 1996	10 de septiembre de 1997	Reglamento para conceder crédito por consumo de energía de equipos eléctricos necesarios para conservar la vida	Enmendó el apartado (b)(1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, a fin de disponer la prestación del servicio de energía eléctrica por un cargo menor a personas que para conservar su vida necesiten valerse de equipos electrónicos.
	Ley Núm. 152 de 19 de julio de 1998	20 de diciembre de 1999		Se concederá, además, un crédito equivalente al consumo de los equipos que una persona utilice para conservar su vida, cuando se solicite, conforme aquí se dispone. Toda solicitud deberá: 1. venir acompañada de una certificación expedida por el Departamento de Salud en cuanto a la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son los equipos que necesita. 2. venir acompañada de una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento. La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales y los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones que expedirán de conformidad con esta Ley. En los casos en que la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida no es el abonado, se transferirá este beneficio al abonado que venga obligado a pagar la factura por concepto de la energía eléctrica que consuma la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida.

SUBSIDIO O CRÉDITO	LEYES Y SUS ENMIENDAS	FECHA EFECTIVIDAD REGLAMENTO	REGLAMENTO O PROCEDIMIENTO	DESCRIPCION
Crédito por Consumo de Equipos Eléctricos Necesarios para Conservar la Vida*	Ley Núm. 79 de 29 de julio de 2007			Se estableció para conceder un crédito equivalente al 50% del consumo cuando el cliente que lo solicite no sea de escasos recursos. En el caso de personas de escasos recursos, el crédito será por la totalidad del consumo de energía eléctrica atribuible a dichos equipos o enseres. Toda solicitud deberá incluir una certificación expedida por el Departamento de Salud, en cuanto a la necesidad del solicitante de utilizar equipos eléctricos para conservar la vida y cuáles son los equipos que necesita. Además, toda solicitud deberá incluir una certificación expedida por el Departamento de la Familia a los efectos de que el solicitante es una persona de escasos recursos económicos, conforme este concepto se defina por el Departamento. La Autoridad determinará, mediante reglamento, lo referente al cómputo del consumo de los equipos vitales y los Departamentos de Salud y de la Familia reglamentarán lo concerniente a las certificaciones que expedirán de conformidad con las Secciones 1 a la 27 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. En los casos de personas diagnosticadas con esclerosis múltiple, se les concederá un crédito del cincuenta por ciento (50%) del consumo de energía eléctrica atribuibles a dichos equipos, aunque no sean personas de escasos recursos. Además, se concederá un crédito equivalente al cincuenta por ciento (50%) del total del consumo de energía en la residencia de niños o persona que requieran la asistencia de equipo tecnológico para su supervivencia, entiéndase ventilador mecánico vía traqueotomía, respiradores artificiales, acondicionadores de aire, máquinas de riñón artificial o cualesquiera otras máquinas, equipo o enseres eléctricos necesarios para mantener su vida, cuando se solicite, aunque no sean personas de escasos recursos. En los casos en que la persona que necesita utilizar los equipos eléctricos para conservar la vida no es el cliente, se transferirá este beneficio al abonado que venga obligado a pagar la factura por concepto de la energía eléctrica que consuma la persona que necesita utilizar estos equipos.
	Ley Núm. 3 de 20 de diciembre de 1985 (Epidermólisis o Displasiaectodermal Anhidrótica)	9 de enero de 1992		La Autoridad hará un ajuste en la factura por consumo de energía electrica a familias de personas con epidermolisis y con displasia ectodermal anhidrotica, deduciendole de la misma el costo del consumo mensual de una unidad de aire acondicionado en el cuarto dormitorio de dicho enfermo hasta un maximo de 850 KWH, un procesador de alimentos hasta un maximo de 35 KWH y un whirlpool hasta un maximo de 175 KWH. A los afectados por displasia ectodermal anhidrotica se le concedera el subsidio correspondiente al consumo del aire acondicionado.
Crédito por Consumo de Ciertos Equipos a Pacientes Epidermólisis o Displasiaectodermal Anhidrótica		21 de junio de 2000	Reglamento para la Certificación de Elegibilidad Económica para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica Cuando se Utilicen Equipos Electrónicos Necesarios para Conservar la vida, Programa de Subsidio de Energía Eléctrica, y Programa de Epidermolisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica	
		2 de septiembre de 2004	Reglamento de Normas para la Certificación de Elegibilidad en el Programa de Subsidio de Energía Eléctrica y Programa de Epidermolisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia	
	Ley Núm. 101 del 9 de julio de 1985, según enmendada	21 de mayo de 1995		Concede bajo ciertas normas un crédito de once (11) por ciento en la facturación mensual de energía a todo hotel, condohotel pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes cualificado por la Compañía de Turismo

SUBSIDIO O CRÉDITO	LEYES Y SUS ENMIENDAS	FECHA EFECTIVIDAD REGLAMENTO	REGLAMENTO O PROCEDIMIENTO	DESCRIPCION
Crédito Hoteles, Condo-Hoteles y Paradores*	Ley Núm. 266 de 16 de noviembre de 2002	19 de noviembre de 2003	Reglamento para la Concesión de Crédito a Hoteles, Condohoteles, Pequeñas Hospederías, Paradores o Casas de Huéspedes de la Autoridad de Energía Eléctrica	La Autoridad concederá un crédito equivalente al 11% en la facturación mensual de todo hotel, condohotel, pequeña hospedería, parador o casa de huéspedes debidamente certificado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico. Este crédito será concedido de conformidad a las siguientes normas: - poseer en un mismo establecimiento un mínimo de 2 habitaciones para el alojamiento de huéspedes y sus facilidades sean operadas bajo las normas de la Compañía de Turismo. - deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de energía eléctrica o haber formalizado un plan de pago con la Autoridad y está al día en el cumplimiento del mismo. - El crédito a concederse en el caso de condohoteles sólo será aplicable a la proporción utilizada como hotel, siempre y cuando dicha operación pueda identificarse separadamente de la operación como tal. - La Compañía de Turismo certificará a la Autoridad aquellos que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas circunstancias la Autoridad procederá a realizar los correspondientes ajustes en la facturación mensual. - El concesionario que goce del crédito no podrá cobrar a sus huéspedes cargo adicional por consumo de energía en la. tarifa de la habitación - En el término de 1 año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada 5 años los paradores, pequeñas hospederías y casa de huéspedes y cada 3 años deberán presentar a la Oficina de Energía de Puerto Rico una auditoría de energía a largo plazo, - Presentar anualmente a través del gerente un informe de progreso y una certificación acreditativa a la Administración de Energía del Departamento de Recursos Naturales de que se han efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido inicialmente a dicha oficina, - El crédito concedido por esta Ley será revocado a la fecha de incumplimiento, si el concesionario dejaré de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de 2 meses o más. En el caso en que se deje de cumplir con cualesquiera de los otros requisitos establecidos en la Ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión, del crédito o la presentación. del último informe, según sea el caso.
	Ley Núm. 232 de 2 de septiembre de 2003	20 de diciembre de 2005		Además de las normas dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley, todo concesionario que interese acogerse a sus disposiciones deberá: - En el término de 1 año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y subsiguientemente cada 5 años los paradores, pequeñas hospederías y casa de huéspedes y cada 3 años los hoteles y condohoteles deberán presentar a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, una auditoría de energía a largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho período, preparado.por un ingeniero certificado como auditor energético por dicha oficina, la cual cumpla con las normas de ésta. - Presentar anualmente a través del gerente del parador, pequeña hospedería, casa de huéspedes, condohotel y hotel un informe de progreso y una certificación acreditativa a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, de que se han efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido inicialmente a dicha oficina. La Compañía de Turismo será la que defina si el concesionario se trata de un hotel, condohotel, parador, pequeña hospedería o casa de huéspedes.
Tarifa Residencial a Acueductos Comunales o Rurales*	Ley Núm. 4 de 8 de enero de 2004	11 de julio de 2006	Reglamento para la Aplicación de la Tarifa Residencial de Energía Eléctrica a los Acueductos Comunales o Rurales	La Autoridad aplicará la tarifa residencial al consumo de energía eléctrica utilizado por los Acueductos Comunales o Rurales que no pertenecen al sistema de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico, que se utilizan para brindar agua potable a comunidades rurales puertorriqueñas.
Crédito a Pequeños Comerciantes en Centros Urbanos	Ley Núm. 169 de 20 de julio de 2004			La Autoridad concederá un crédito de 10 por ciento sobre el importe de su facturación mensual por consumo de energía eléctrica, hasta un máximo de 40 dólares mensuales, a los pequeños establecimientos de ventas al detal o que brinden servicios personales no profesionales ubicados en los centros urbanos, según definido por la Ley Número 212 de 29 de agosto de 2002. Este crédito se concederá por un término máximo de 3 años a partir de la fecha de su concesión, únicamente cuando el precio promedio del barril de combustible que se utilice para el cómputo del cargo por compra de combustible sea de veinte 20 dólares o mayor.
Electrificación Rural y Riego*	Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.			
	Ley Núm. 111 de 10 de julio de 1986			

SUBSIDIO O CRÉDITO	LEYES Y SUS ENMIENDAS	FECHA EFECTIVIDAD REGLAMENTO	REGLAMENTO O PROCEDIMIENTO	DESCRIPCION
Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias		29 de julio de 2003	Reglamento para la Concesión de las Tarifas Especiales de Incentivo a las Industrias	Enmienda establece tarifas especiales exentas de las contribuciones en lugar de impuestos para industrias nuevas y área de expansión de industrias establecidas en Puerto Rico; dispone que las tarifas especiales están vigentes para clientes que formalicen su contrato de servicio con alguna de las Tarifas Epeciales en o antes del 29 de julio de 2008; requisitos para cualificar y mantener las tarifas especiales; certificación de la compañía de fomento industrial; solicitud y concesión de las tarifas especiales; incumplimiento del cliente; reconsideración; revisión judicial.
		4 de enero de 2011		Enmienda al Reglamento para la concesión de tarifas especiales de incentivo a las industrias: Establece la nueva vigencia de las tarifas especiales para clientes que formalicen su contrato de servicio en o antes del 31 de agosto de 2013
Tarifa Servicio Agrícola General y Bombas de Acueducto Operadas por Comunidades Rurales (GAS - 711)	N/A		Libro de Tarifas para el Servicio de Energía Eléctrica	Tarifa con cargos reducidos
Tarifas LRS y RH-3 (Tarifa Básica Residencial)	N/A		Libro de Tarifas para el Servicio de Energía Eléctrica	Tarifa con cargos reducidos
Crédito contributivo a la industrias que cumplan con los requisitos de la Ley 73-2008	Ley 73-2008 - Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico			1) Esta ley establece la concesión de un "Crédito Contributivo para Reducir el Costo de Energía Eléctrica". Los costos asociados con este crédito contributivo serán cubiertos en parte por la Autoridad de Energía Eléctrica en proporción incremental hasta cubrir un 80% del mismo. Se concede un crédito contributivo a las industrias hasta un máximo de 10% de la factura. Los créditos dispuestos en este apartado tendrán una vigencia de diez (10) años a partir del 1 de julio de 2008. Durante los diez (10) años de vigencia de los créditos, el máximo a ser concedido será de setenta y cinco millones (75,000,000) de dólares anuales hasta un máximo de seiscientos millones (600,000,000) de dólares. 2) Esta Ley establece un: "Crédito por Inversión en Investigación y Desarrollo, Pruebas Clínicas, Pruebas Toxicológicas, Infraestructura, Energía Renovable o Propiedad Intangible". Esta sección establece que el crédito reclamado podrá aplicarse, a opción del negocio, contra los costos operacionales relacionados con energía eléctrica, entre otros. 3) Costos asociados con la implementación del Trasbordo de Energía "Wheeling"
Tarifa Residencial a Áreas Comunes Condominios Residenciales	Ley Núm. 199 de 7 de agosto de 2008	12 de diciembre de 2008	Manual de Procedimiento Concesión Tarifa Residencial Áreas Comunes Condominios Residenciales Sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal	Para enmendar el Artículo 37-A de la Ley Núm. 103 de 5 de abril de 2003, según enmendada, conocida como la "Ley de Condominios", para disponer que se convierta de tarifa comercial a residencial el servicio de energía eléctrica utilizado por los elementos comunes de inmuebles destinados a fines residenciales, sujetos al régimen de propiedad horizontal; y para otros fines Las edificaciones constituidas bajo la "Ley de Condominios", que tengan en una misma estructura usos residenciales y comerciales, podrán acogerse al ajuste de tarifa dispuesto en esta Ley, siempre y cuando el consumo de servicio de energía eléctrica de los elementos comunes de uso exclusivamente residencial tengan una acometida y un contador independiente del utilizado para fines comerciales." A los efectos de esta Ley, se considerarán elementos comunes del inmueble los relacionados como tal en la Ley Núm. 103, supra, siempre y cuando los mismos sean exclusivamente para uso de las comunidades residenciales del condominio. El beneficio dispuesto en esta Ley se concederá a petición de las juntas, consejos o asociaciones de titulares o condómines, sometida a la Autoridad de Energía Eléctrica. Dicha solicitud, en los casos en que el inmueble cuente con menos de diez (10) apartamentos residenciales, deberá incluir una certificación emitida por el Registro de la Propiedad acreditando que el inmueble a que se refiere la junta, consejo o asociación de titulares o condóminos que desea acogerse a los beneficios aquí dispuestos, esté sujeto a las disposiciones de la Ley Núm. 103, supra, conocida como "Ley de Condominios", y funciona como una estructura de uso residencial. En los casos en que el inmueble cuente con diez (10) o más apartamentos destinados a uso residencial, dicha certificación deberá ser expedida por el Departamento de Asuntos del Consumidor. También, deberá incluirse con la petición una certificación emitida por un perito electricista colegiado, donde se establezca que la acometida y el contador del fluido eléctrico de los elementos comunes del inmueble, utilizados para las actividades de índole residencial en las estructuras, es independiente y separado de cualquier otro uso

SUBSIDIO O CRÉDITO	LEYES Y SUS ENMIENDAS	FECHA EFECTIVIDAD REGLAMENTO	REGLAMENTO O PROCEDIMIENTO	DESCRIPCION
Descuento 10% Tarifa Básica por Pago Directo para Clientes Residenciales	Resolución de la Junta de Gobierno			
Tarifa Fija para Residenciales Públicos*	Ley Núm. 69 de 11 de agosto de 2009	8 de enero de 2010, fue enmendado el 27 de mayo de 2011	Reglamento para la Concesión de la Tarifa Fija Conforme a la Ley 69 del 11 de agosto de 2009 para Residenciales Públicos bajo la Titularidad de la Administración de Vivienda Pública	Se aprueba el Reglamento para la Concesión de la Tarifa Fija Conforme a la Ley 69 del 11 de agosto de 2009 para Residenciales Públicos bajo la Titularidad de la Administración de Vivienda Pública
				Se estableció un plan de pago de 10 dólares mensuales a aquellos clientes con balances vencidos, los cuales se sumarán al pago de la Tarifa Fija mensual.
	Resoluciones de la Junta de Gobierno: 3690, 3695, 3700, 3726, 3765			Elimina la inclusión de intereses sobre el balance adeudado.
				Se aprobó un Plan Piloto hasta el 31 de diciembre de 2009, mediante el cual se deja sin efecto durante este periodo el cobrar el costo del exceso sobre el consumo máximo.
				Reglamento establece los requisitos para acogerse al beneficio de la tarifa fija y establece el plan de pago mínimo a todo cliente cualificado que tenga balances vencidos
Crédito energético a clientes comerciales e industriales que cumplan con los requisitos de la Ley 1-2013	Ley 1-2013 - Ley de Empleos Ahora			La Ley 1-2013, Ley de Empleos Ahora dispone, entre otros, la concesión de un crédito energético a clientes comerciales e industriales que cumplan con los requisitos de esta Ley. La Autoridad tiene que acreditarles hasta $2,000 por cada empleo elegible incremental, el cual luego será reembolsado por el Departamento de Hacienda. Este crédito disminuirá a $1,000 por empleo elegible incremental y luego a $500. Aunque el costo de este crédito se sufragará eventualmente por el Depto. de Hacienda, pudiera afectar el flujo de efectivo de la Autoridad.
Tarifa Preferencial a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)	Ley 50-2013	28 de marzo de 2014	Acuerdo Interagencial entre AAA y AEE sobre la aplicación de la Tarifa Preferencial por el Servicio de Energía Eléctrica en virtud a la Ley 50 del 1ro de julio de 2013	La AEE le otorga una tarifa preferencial de 22 cent/kWh a todas las cuentas o acuerdos de servicio que se facturen a nombre de la AAA, independientemente de la tarifa a la cual estén acogidas. Esta tarifa es de tipo "todo incluido", lo que significará que incluye todos los cargos, tarifas o cualquier otra imposición relacionadas con el servicio eléctrico tales como, pero sin limitarse a: cargos por demanda y potencia reactiva, cargos fijos, cargos por energía, cargos por combustible, cargos por compra de energía, cargos según la cláusula de ajuste, cargos por uso de las líneas de transmisión y/o distribución, entre otros.

* Ley relacionada con este subsidio enmendó la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941.